

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1267/2016.
QUEJOSA Y RECURRENTE: [REDACTED].**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ**

Vo.Bo.:

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día siete de septiembre de dos mil dieciséis.

COTEJADO:

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cuatro de agosto de dos mil quince, [REDACTED], por conducto de su representante legal [REDACTED], solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia de siete de mayo de dos mil quince, dictada por la Segunda Sala Regional de Occidente de dicho Tribunal, en el expediente número [REDACTED].

SEGUNDO. La quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expresó los conceptos de violación que estimó oportunos.

TERCERO. Por acuerdo de trece de agosto de dos mil quince, del Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a quien tocó conocer por razón

de turno, admitió la demanda de amparo, la registró con el número [REDACTED], tuvo como autoridades terceras interesadas al Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco por conducto del Director Jurídico de Ingresos de dicha Secretaría y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria Administración Local Jurídica de Guadalajara Sur y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese Tribunal; y seguidos los trámites legales, en sesión de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictó sentencia en la que negó el amparo a la quejosa al tenor de las consideraciones con las que se da cuenta en el último considerando de esta resolución.

CUARTO. Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, y el Presidente del Tribunal del conocimiento en acuerdo de veinticinco siguiente, ordenó remitirlo a este Alto Tribunal.

QUINTO. Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de diez de marzo del año en curso, su Presidente admitió el recurso de revisión; ordenó registrarlo bajo el número 1267/2016; y turnarlo al Ministro José Fernando Franco González Salas, así como el envío de los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito.

SEXTO. Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciséis el Presidente de esta Segunda Sala decretó el avocamiento de este órgano jurisdiccional al conocimiento del asunto; asimismo, admitió el recurso de revisión adhesiva interpuesta el catorce de los citados mes y año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en ausencia del primero, del Director General de Amparos

contra Leyes y del Director General de Amparos contra Actos Administrativos; y, ordenó devolver los autos al Ministro ponente.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el proyecto de resolución se publicó en la misma fecha en que se listó para verse en sesión.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no formuló pedimento; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión¹.

SEGUNDO. Oportunidad. Los recursos de revisión principal² y adhesivo³ se interpusieron en tiempo.

¹ Este recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo administrativo, cuya materia corresponde a la especialidad de esta Sala, y no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno. Esta determinación se funda en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo en vigor; 10, fracción III, 11, fracción V, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo 5/2013, y los puntos primero y segundo del Acuerdo 9/2015, ambos del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² La resolución combatida se notificó de forma personal a la parte quejosa el once de febrero de dos mil dieciséis (fojas 278 del juicio de amparo) y dicha notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el día doce, por lo que el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo aplicable, transcurrió del quince al veintiséis; descontándose los días trece, catorce, veinte y veintiuno, todos del mes de febrero del año en curso, por ser inhábiles en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por lo tanto, si el recurso se interpuso el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (foja 3 del recurso de revisión), debe concluirse que el medio de impugnación es oportuno.

³ La notificación del proveído de diez de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fue por medio de oficio al Secretario de Hacienda y Crédito Público, por conducto Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, el siete de abril del presente año (foja 90 del amparo en revisión). Dicha notificación surtió efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión principal⁴ y el recurso de revisión adhesivo⁵ fueron presentados por parte legitimada para tal efecto, respectivamente.

CUARTO. Agravios. En el escrito de expresión de agravios la persona moral recurrente manifiesta en síntesis lo siguiente:

- Refiere que resulta procedente el recurso de revisión, puesto que el Tribunal Colegiado dejó de analizar lo efectivamente planteado, además de resolver de manera contraria a derecho.
- En el primer agravio indica que procede revocar la sentencia del Tribunal Colegiado porque se dejó de analizar la inconstitucionalidad del artículo 52-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en los términos efectivamente planteados,

que el plazo de cinco días establecido en el artículo 82 del ordenamiento de la materia, transcurrió del ocho al catorce, descontando de este cómputo los días nueve y diez, todos del mes de abril de dos mil dieciséis, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Luego, si el escrito se presentó el catorce de los citados mes y año (foja 130 vuelta de la revisión del juicio de amparo directo) en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, su presentación fue oportuna.

⁴ En virtud de que el recurso de revisión fue suscrito por [REDACTED], autorizada legal de la quejosa, personalidad que le fue reconocida por auto de trece de agosto de dos mil quince, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo. (foja 137 vuelta del recurso de revisión).

⁵ El Subprocurador se encuentra facultado para representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante los Tribunales de la República y demás autoridades en las que dicha representación no corresponda a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones o a otra unidad administrativa de esa Secretaría, así como representarla en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos en que sea parte, y para interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, en términos del artículo 72, fracciones I y VI, del Reglamento Interior de esa dependencia, habida cuenta que puede ser suplido en sus ausencias por el Director General de Amparos contra Leyes, el Director General de Amparos contra Actos Administrativos o por el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75-C y 105 del citado reglamento. Al respecto, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia del rubro siguiente: "SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS. SU LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO SE DESVIRTÚA AUNQUE SE DEMUESTRE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ESTABAN EN SUS OFICINAS EL DÍA DE LA FIRMA DEL ESCRITO RESPECTIVO".

pues el numeral contraviene diversos derechos subjetivos otorgados en favor del contribuyente.

- Que fue parcial el análisis del décimo concepto de violación, puesto que el argumento de la quejosa no partió de la premisa de que el dictamen fiscal constituye un acto de fiscalización o que el mismo corresponda a un derecho del contribuyente ni que por el hecho de que se emita el dictamen la autoridad no pueda ejercer facultades de comprobación; sino que resulta ser una carga para el contribuyente, de ahí que no se partió de la supuesta premisa inexacta.

- Argumenta que los verdaderos planteamientos fueron que: **el último párrafo del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación promueve y genera aplicaciones restrictivas del marco jurídico; prevé diversos derechos subjetivos en favor de aquéllos que mediante la presentación del dictamen fiscal, como son la revisión previa o simultánea del dictamen respecto del ejercicio de otras facultades de comprobación, presunción de certeza de la información dictaminada y el derecho a que la autoridad hacendaria lleve a cabo sus actuaciones de la forma que resulte menos onerosa y gravosa.**

- Precisa que hizo valer la inconstitucionalidad del precepto referido, al implicar una violación al procedimiento secuencial, al hacer nugatoria la presunción de validez con la que cuenta el dictamen de estados financieros e inequidad, por lo que la sentencia del *a quo* no resolvió el problema de inconstitucionalidad del artículo 52-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por tanto procede que este Alto Tribunal se ocupe de su estudio.

- Que no es óbice a lo anterior, la consideración relativa a que la norma reclamada no resulta inequitativa, porque dicha conclusión se derivó sin revisar los razonamientos jurídicos puestos a consideración. Por lo anterior, transcribe el décimo concepto de violación.

- En el segundo agravio alega que el Tribunal Colegiado violó el derecho de acceso a la justicia y de seguridad jurídica, pues determinó ineficaces los conceptos de violación octavo y noveno, **dejando de analizar la inconstitucionalidad del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y su anexo 17.**

- Que el órgano colegiado reconoció que se pusieron a su consideración los temas de inconstitucionalidad de las disposiciones legales referidas, pero que resolvió que tales normas no versan sobre disposiciones generales, por lo que los declaró ineficaces.

- No obstante, el Tribunal Colegiado partió de premisas erróneas, al considerar que las normas reclamadas no contenían normas generales, ni derivaban de un proceso legislativo, ni son un decreto de observancia general, ni tiene efectos respecto de la potestad tributaria.
- Indica que los numerales reclamados sí contienen normas generales, puesto que son disposiciones legales que otorgan facultades de actuación a la autoridad fiscal, por lo que no sólo aplican a un acto específico.
- Señala que los convenios de coordinación fiscal celebrados entre la federación y las entidades federativas son asimilables a un tratado internacional, por tanto impugnables vía amparo, además de que se deja de lado la jurisprudencia de donde se desprende que los dispositivos legales son impugnables, al ser parte del marco normativo que constituye los dispositivos generales de competencia, por lo que la sentencia reclamada viola el artículo 217 de la Ley de Amparo.
- Abunda en el sentido de que la sentencia del Tribunal Colegiado resultó limitativa y restringida de las obligaciones y facultades de estudio de constitucionalidad que derivan del juicio de amparo directo, pues el juzgador constitucional tiene la posibilidad más amplia para analizar la constitucionalidad tanto de normas generales como de actos administrativos, aunado a que tiene el deber de analizar los actos reclamados sin importar que deriven o no de un proceso legislativo.
- Que pasó de lado el Tribunal Colegiado que las normas reclamadas tienen efectos respecto del ejercicio de la potestad tributaria de la entidad, ya que soslaya que precisamente por esas normas se integra el sistema de coordinación fiscal, trascendiendo a la potestad tributaria de las entidades federativas.
- Dentro del tercer agravio reclama que la sentencia del *a quo* violentó lo dispuesto en los artículos 1º y 17 constitucionales, así como el 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque dejó de observar que en la sentencia reclamada y el procedimiento de fiscalización, existió una indebida fundamentación y motivación de la competencia en razón del sujeto fiscalizado, además de que el Tribunal Colegiado exigió mayores requisitos que los previamente establecidos en la ley, y no se atendió a la causa de pedir en el concepto de violación primero.
- Que el *a quo* convalidó una violación a la garantía de legalidad, en razón de que la visita domiciliaria fue emitida en franca contravención a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, porque al demostrar que estaba obligada a dictaminar sus estados financieros, resultaba necesario que se señalara el fundamento

legal que dotaba de competencia material a la autoridad fiscalizadora, mismo que resulta ser el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

- Explica que la tesis 1a. CCI/2013 (10a.) de rubro: “FACULTADES DE COMPROBACIÓN. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA EJERCERLAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE QUE EXPLIQUE CON DETENIMIENTO Y EXHAUSTIVIDAD LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A TOMAR TAL DECISIÓN”, fue interpretada y aplicada de forma errónea, pues establece como requisito de fundamentación y motivación del acto administrativo que se citen las normas aplicables al caso y que debe mencionarse el supuesto de excepción que se actualiza de los previstos en el artículo 52-A, fracción II del Código Fiscal.

- Alega que la autoridad en la visita domiciliaria no fundó ni motivó el por qué inició sus facultades de comprobación directamente con la quejosa, sin antes requerir al contador público; violación argumentada en el primer concepto de violación, el cual fue declarado inoperante, y debe ser analizada, porque se incumplió con las exigencias establecidas en los numerales 16 de la Constitución Federal y 38 del Código Fiscal de la Federación.

- Indica que de lo resuelto por este Alto Tribunal se desprende que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, no contiene una facultad potestativa para la autoridad de solicitar cuando lo estime pertinente, al contador o al contribuyente la información, sino porque establece una regla obligatoria acerca del procedimiento a seguir cuando las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación a los contribuyentes que dictaminan; que admitir lo contrario implicaría una violación a la garantía de legalidad.

QUINTO. En los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II de la Ley de Amparo vigente, se establecen los requisitos genéricos de procedencia del recurso de revisión tratándose de amparo directo, que son los siguientes:

1. Que en la sentencia impugnada se haya resuelto sobre la constitucionalidad de normas generales.
2. Que en la sentencia recurrida se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución o bien, de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte.

3. Que en la sentencia recurrida se hubiera omitido hacer un pronunciamiento sobre esos temas, siempre que hubieran sido planteados en la demanda de amparo directo.

Los anteriores requisitos son alternativos, es decir, para que en principio resulte procedente el recurso de revisión basta que se dé uno u otro; sin embargo, existe un requisito adicional que se debe cumplir, consistente en que la resolución del asunto fije un criterio de importancia y trascendencia de conformidad con los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, en el Acuerdo General 9/2015, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, se establecieron las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Así, en el Punto Segundo de ese instrumento normativo, se definió cuándo un asunto entraña importancia y trascendencia, estableciendo:

“SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación”.

Así, el Acuerdo General 9/2015 actualmente vigente adopta una postura deferente hacia la consideración de este Alto Tribunal sobre cuándo un determinado asunto es importante y trascendente. Es decir, en lugar de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión; permite a esta Suprema Corte valorar de manera discrecional si, a su juicio, la resolución de un determinado asunto puede: **(i)** dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia

para el orden jurídico nacional; o **(ii)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal en relación con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

En mérito de lo expuesto, se estima que el recurso de mérito sí cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que el escrito de agravios se encuentra firmado y se interpuso oportunamente por persona legitimada para ello, también en el recurso se insiste en la inconstitucionalidad del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y se atribuyen al Tribunal Colegiado que previno, ciertas omisiones en el análisis de los conceptos de violación que deben ser constatadas a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte agraviada.

SEXTO. Estudio. Para mejor comprensión del asunto se precisan los siguientes antecedentes.

1.- Con fecha 23 de marzo de 2012, se notificó a la hoy recurrente, la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número [REDACTED], dentro del expediente [REDACTED] de fecha 20 de marzo de 2012, por la cual se ordenó la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios por el periodo comprendido del 01 de abril de 2011 al 31 de diciembre de 2011, fundamentando la autoridad su actuación, entre otros, en los artículos 2-A, fracción II de la Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y Anexo 17 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco.

2.- Con fecha 18 de diciembre de 2012, fue levantada el acta final de visita domiciliaria. Seguido el procedimiento de fiscalización, el 25 de marzo de 2014, le fue notificada a la hoy actora, la resolución contenida en el oficio identificado con número [REDACTED], derivado del expediente [REDACTED], de 25 de febrero de 2014, emitida por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación,

Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$ [REDACTED] ([REDACTED]).

3.- Como consecuencia de lo anterior, el 27 de mayo de 2014, se interpuso recurso administrativo de revocación.

4. Así las cosas, con fecha 14 de agosto de 2014, se notificó a la hoy actora la resolución al Recurso Administrativo de Revocación, en el sentido de confirmar la legalidad de la resolución recurrida.

5. Inconforme con esa decisión, la actora promovió juicio contencioso administrativo, mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil catorce ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

6. En auto de 9 de octubre de 2014, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional de Occidente, a quien por cuestión de turno correspondió conocer del aludido escrito inicial, la admitió y mandó emplazar a las autoridades demandadas, así mismo requirió la remisión del expediente administrativo.

7. Seguido el asunto por sus trámites correspondientes, el 7 de mayo de 2015 dictó la sentencia respectiva que confirmó la validez de los actos impugnados de acuerdo a los puntos resolutivos ya relatados.

8. La empresa actora promovió juicio de amparo directo mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil quince, el cual fue radicado con el expediente 333/2015 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

De la lectura de la demanda de amparo se observa que entre los conceptos de violación destacan los relativos a la inconstitucionalidad del artículo 52-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación por estimarlo violatorio de los principios de

seguridad jurídica, equidad y proporcionalidad; así como del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, así como su Anexo No. 17, publicado este último en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2008, por violar los principios de legalidad y seguridad jurídica por falta de fundamentación y motivación.

Al dictar la sentencia que ahora se revisa, el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, desestimó esos argumentos con apoyo en las consideraciones que ya han sido transcritas en esta resolución.

En el escrito de expresión de agravios la recurrente afirma en lo medular que el Tribunal *Ad quem* no analizó los planteamientos de inconstitucionalidad en los términos planteados.

Para determinar si asiste o no la razón a la parte agraviada, se observa que en el décimo concepto de violación se argumentó:

a).- Que del artículo 52-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, deriva que la autoridad esperará a la exigibilidad del dictamen de contador público, antes de ejercer las diversas facultades de fiscalización; que la revisión del contribuyente que se dictamina se realizará siempre fiscalizando, en primer orden, el dictamen de estados financieros; y que lo contrario implica violación al procedimiento secuencial.

b).- Que interpretar ese numeral en sentido contrario implicaría desconocer la presunción de certeza de la información dictaminada.

c).- Que la autoridad debe llevar a cabo sus actuaciones de manera que resulte lo menos onerosa y gravosa para el contribuyente como se desprende de los artículos 2, fracción IX y 4 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; que ello no se respeta cuando se faculta a la autoridad a realizar directamente con el contribuyente una fiscalización con todas las molestias a su persona, documentos y domicilio y además presentar su dictamen

de estados financieros –que si bien no es un acto de fiscalización-, sí es uno de molestia.

d).- Que el precepto impugnado es inconstitucional porque faculta a la autoridad a llevar a cabo sus facultades de comprobación por pagos provisionales o mensuales por los cuales aún no ha surgido la obligación legal ni material de presentar el dictamen de estados financieros, lo cual representa una doble carga pues deben acreditar ante la autoridad el debido y exacto cumplimiento de sus obligaciones aún y cuando no se haya cumplido el plazo para ello.

e).- Que lo anterior hace nugatorio el derecho subjetivo a la revisión previa o simultánea al dictamen, presunción de certeza del dictamen y al que la autoridad lleve a cabo su actuación de la forma menos onerosa; que de nada sirve que el contribuyente incurra en el gasto que genera dictaminarse y la molestia que esto implica si la autoridad no respeta esa situación de privilegio frente a contribuyentes que no dictaminan sus estados financieros.

f).- Que de la interpretación de los artículos 32-A, 52 y 52-A, último párrafo, todos del Código Fiscal de la Federación se concluye que el numeral citado en último término viola el derecho de igualdad porque trata igual a contribuyentes que se encuentran en situaciones diversas, esto es, a quienes dictaminan y a quienes no dictaminan sus estados financieros.

De la lectura de la sentencia recurrida se observa que el Tribunal Colegiado desestimó los conceptos de violación con apoyo en las siguientes consideraciones:

“[...]

Ahora bien, toda vez que resultó ineficaz el concepto de violación en el que se esgrimió un problema de legalidad, en cuanto a la aplicación e interpretación del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación por parte de la Sala Regional, y dado que el planteamiento expreso de la parte quejosa en el sentido que, de resultar infundados los aspectos de legalidad se analice la inconstitucionalidad de la norma aplicable, este Tribunal Colegiado aborda el estudio del décimo concepto de violación, **en el que se plantea la inconstitucionalidad**

de dicho precepto legal.

Aduce la quejosa, en síntesis, que el artículo 52-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, transgrede las garantías individuales y los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y equidad contenidos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estima que primero debe analizarse el dictamen del contador público autorizado, o bien, ejercerse la facultad con el contribuyente, pero de manera simultánea con aquél, pues de no ser así, carecería de sentido la opinión del contador público; añade, que el precepto legal que se tilda de inconstitucional, permite a la autoridad fiscal requerir de forma directa **al gobernado, aun cuando no haya surgido la obligación de presentar dictamen, lo cual hace nugatoria tal presunción; que el ejercicio de atribuciones debe ser de la forma menos onerosa y gravosa al contribuyente, lo cual no se respeta al fiscalizar de manera directa al sujeto obligado; que después debe presentar su “dictamen de estados financieros” por el que debe pagar, además debe soportar la intromisión a su contabilidad por un tercero que no guarda relación con el contribuyente, por lo que son dos procedimientos fiscalizadores (el dictamen fiscal y las facultades de comprobación de la autoridad), con el mismo objeto, lo que genera molestias y gastos operativos; que la autoridad hacendaria debió esperar, para exigir primeramente el dictamen fiscal, pues al no hacerlo transgrede derechos humanos; de ahí que el “dictamen de estados financieros” implica una doble carga tributaria y sólo debería revisarse, con posterioridad a su presentación.**

En otra parte de su demanda, la agraviada señala que el reclamado artículo 52-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no acota las facultades de la autoridad fiscal, pues deja a su libre arbitrio cuando requerir y revisar al contribuyente que está obligado a dictaminarse, aun cuando todavía no haya presentado el dictamen fiscal, por no encontrarse en el supuesto de procedibilidad que establece el artículo 32-A del Código Fiscal; que el precepto tildado de inconstitucional viola el “principio de equidad” por tratar igual a desiguales, en virtud de que permite requerir al contribuyente que dictamina, a pesar de que no haya surgido la obligación legal de presentar el dictamen de estados financieros, de ahí que es necesario establecer límites al ejercicio de esa facultad.

Los sintetizados argumentos son jurídicamente ineficaces.

En primer término, este Tribunal Colegiado considera que es necesario tener presente lo que establece el artículo tildado de inconstitucional, esto es, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, para su posterior análisis.

“Artículo 52-A...

Como se ve, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación

establece ciertas reglas especiales aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación, respecto de contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros; esas reglas pueden reseñarse, para lo que a este estudio interesa, en dos puntos fundamentales: 1) esas facultades de comprobación deben ejercerse primero frente al “contador público” que dictaminó los estados financieros y sólo en caso de que la información y documentos proporcionados por ese profesional resulten insuficientes, podrán ejercerse dichas facultades ante el propio contribuyente, y; 2) tratándose de pagos provisionales o mensuales, sólo debe seguirse el orden antes precisado respecto de los comprendidos en periodos por los cuales ya se haya presentado el dictamen; esto es, por obvias razones, la autoridad debe ejercer sus facultades directamente ante el contribuyente, cuando no se haya presentado el dictamen por parte del “contador público”.

Ahora bien, como se anticipó, los argumentos del concepto de violación que se examina son jurídicamente ineficaces, pues parten de una premisa inexacta, esto es, que el “dictamen de estados financieros” que elabora el contador público constituye un acto de molestia para el contribuyente, como el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal.

En efecto, sobre ese tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el “dictamen de estados financieros” que sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales elabora un contador público autorizado para ello, solo tiene la naturaleza jurídica de un diagnóstico u opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, no obligatoria para las autoridades hacendarias y que, además, no constituye un acto de fiscalización en sentido estricto, dado que el referido contador al desarrollar su encomienda no se encuentra investido de imperio, ni actúa unilateralmente en una relación de supra a subordinación, de modo que el “dictamen de estados financieros” de que se trata no contiene un derecho, sino una obligación a cargo del contribuyente, pues será en caso de que el fisco lo revise, cuando haga uso de las facultades de comprobación que le otorga el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Ese criterio aparece plasmado, entre otras, en las tesis aisladas que enseguida se insertan:

“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER FISCAL, PERO NO IMPLICA EL EJERCICIO DE ALGÚN ACTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.”

“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”

“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1997, NO IMPLICA LA

DELEGACIÓN DE LA FACULTAD REVISORA DEL ESTADO.”
“DICTAMEN DE OBLIGACIONES FISCALES POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU NATURALEZA JURÍDICA.” (Se transcriben)

En consecuencia, resultan por demás ineficaces los argumentos del concepto de violación que se examinan, dado que se sustentan en el hecho de que el “dictamen de estados financieros” del contador público implica un acto de molestia y fiscalización; ya que lo cierto, como se ha dicho, es que ese dictamen se trata de una mera opinión que ni siquiera obliga a la autoridad, quien no ejerce sus facultades de comprobación sino hasta que revisa ese dictamen.

En relación con la anterior conclusión, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a octubre de dos mil doce, página mil trescientos veintiséis, que dice:
“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”. (Se transcribe)

Las anteriores consideraciones, también sirven de sustento para declarar ineficaces los restantes argumentos de la quejosa, pues como ya se dijo, **la presentación de un “dictamen sobre los estados financieros” del contribuyente no constituye un derecho o prerrogativa a favor de éste**, sino una obligación de carácter fiscal a su cargo que, además, de ninguna manera implica un acto de fiscalización por parte de la autoridad hacendaria, ni resulta vinculatorio para ésta.

Por ello, resulta ineficaz el argumento de que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación atenta contra las garantías individuales y los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al permitir que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación directamente ante el contribuyente, tratándose de periodos por los que aún no se presenta el “dictamen de estados financieros”; pues en las condiciones apuntadas, es inconcuso que **dicho contribuyente no cuenta con el derecho a exigir que el fisco federal espere forzosamente a la presentación del dictamen para ejercer aquellas facultades y que, además, tal circunstancia no implica una “obligación adicional”, en tanto que de por sí la dictaminación de estados financieros a través de un contador público no exime al contribuyente del deber de acreditar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales ante la autoridad hacendaria, en caso de que ésta así lo requiera.”**

En relación con la violación al principio de equidad, el Tribunal de antecedentes consideró lo siguiente:

“[...]

Por último, es ineficaz el argumento de la quejosa, en el sentido de

que los contribuyentes del régimen general, en relación con los que el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación obliga a dictaminar sus estados financieros, no se encuentran en igualdad de condiciones o en una situación comparable; empero, este Tribunal Colegiado estima que dicha circunstancia no significa que el legislador federal no pueda imponerles a ambos, algunas cargas u obligaciones comunes, como lo es que estén sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación.

En efecto, aunque por el monto y características de sus actividades los contribuyentes señalados en el citado artículo 32-A están obligados a dictaminar sus estados financieros, como ya se ha explicado, ello no impide que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación, porque el dictamen es una mera opinión técnica que no vincula al fisco.

En consecuencia, no resulta inequitativo que, al igual que sucede con los demás contribuyentes, la autoridad fiscal pueda llevar a cabo actos de fiscalización sin necesidad de contar aún con el “dictamen de estados financieros”; máxime que lo anterior se justifica solo tratándose de pagos provisionales o mensuales por los que no se haya presentado dicho dictamen.

Además, la trasgresión al “principio de equidad tributaria” se actualiza cuando se da un tratamiento desigual a contribuyentes que se encuentran en una situación comparable; más no si, existiendo entre ellos una disparidad, se les imponen algunas –no todas- cargas o deberes similares.

Sobre el tema, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J.31/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a marzo de dos mil siete, página trescientos treinta y cuatro, que dice:

“EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”.
(Se transcribe)

Así las cosas, queda evidenciado que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, contrario a lo alegado, no atenta contra las garantías individuales y los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, ni tampoco así contra el “principio de equidad tributaria”.

De lo anterior deriva que el Tribunal Colegiado se pronunció sobre los planteamientos formulados en el sentido de que:

1.- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación establece ciertas reglas especiales aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación, respecto de contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros; que esas reglas pueden reseñarse en dos puntos fundamentales:

- Deben ejercerse primero frente al “contador público” que dictaminó los estados financieros y sólo en caso de que la información y documentos proporcionados por ese profesionista resulten insuficientes, podrán ejercerse dichas facultades ante el propio contribuyente, y
- Tratándose de pagos provisionales o mensuales, sólo debe seguirse el orden antes precisado respecto de los comprendidos en periodos por los cuales ya se haya presentado el dictamen; esto es, por obvias razones, la autoridad debe ejercer sus facultades directamente ante el contribuyente, cuando no se haya presentado el dictamen por parte del “contador público”.

2.- Que el recurrente partió de una premisa inexacta, esto es, que el “dictamen de estados financieros” que elabora el contador público constituye un acto de molestia para el contribuyente, como el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal; que el “dictamen de estados financieros” que sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales elabora un contador público autorizado para ello, solo tiene la naturaleza jurídica de un diagnóstico u opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, no obligatoria para las autoridades hacendarias y que, además, no constituye un acto de fiscalización en sentido estricto, dado que el referido contador al desarrollar su encomienda no se encuentra investido de imperio, ni actúa unilateralmente en una relación de supra a subordinación, de modo que el “dictamen de estados financieros” de que se trata no contiene un derecho, sino una obligación a cargo del contribuyente, pues será en caso de que el fisco lo revise, cuando haga uso de las facultades de comprobación que le otorga el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

3.- Que la presentación de un “dictamen sobre los estados financieros” del contribuyente no constituye un derecho o prerrogativa a favor de éste, sino una obligación de carácter fiscal a su cargo que, además, de ninguna manera implica un acto de fiscalización por parte de la autoridad hacendaria, ni resulta vinculatorio para ésta.

4.- Que por ello, resulta ineficaz el argumento de que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación atenta contra las garantías individuales y los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al permitir que la autoridad fiscal ejerza sus

facultades de comprobación directamente ante el contribuyente, tratándose de periodos por los que aún no se presenta el “dictamen de estados financieros” pues es inconcuso que dicho contribuyente no cuenta con el derecho a exigir que el fisco federal espere forzosamente a la presentación del dictamen para ejercer aquellas facultades y que, además, tal circunstancia no implica una “obligación adicional”, en tanto que de por sí la dictaminación de estados financieros a través de un contador público no exime al contribuyente del deber de acreditar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales ante la autoridad hacendaria, en caso de que ésta así lo requiera.

5.- Que es ineficaz el argumento de la quejosa, en el sentido de que los contribuyentes del régimen general, en relación con los que el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación obliga a dictaminar sus estados financieros, no se encuentran en igualdad de condiciones o en una situación comparable; ello, en virtud de que dicha circunstancia no significa que el legislador federal no pueda imponerles a ambos, algunas cargas u obligaciones comunes, como lo es que estén sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación.

6.- Que aunque por el monto y características de sus actividades los contribuyentes señalados en el citado artículo 32-A están obligados a dictaminar sus estados financieros, ello no impide que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación, porque el dictamen es una mera opinión técnica que no vincula al fisco; que consecuentemente, no resulta inequitativo que, al igual que sucede con los demás contribuyentes, la autoridad fiscal pueda llevar a cabo actos de fiscalización sin necesidad de contar aún con el “dictamen de estados financieros”; máxime que lo anterior se justifica sólo tratándose de pagos provisionales o mensuales por los que no se haya presentado dicho dictamen.

Lo anterior pone de manifiesto que el órgano jurisdiccional sí atendió a la *litis* planteada, en tanto que estimó que las facultades de fiscalización entendidas directamente con el contribuyente encuentran cabida respecto de períodos por los que aún no se

presenta el dictamen de estados financieros por disposición expresa del precepto impugnado, lo cual se justifica en tanto que los dictámenes de estados financieros no constituyen un derecho a favor de los contribuyentes ni implica una obligación adicional a cargo de éstos y, por otra parte, no los exime de acreditar el exacto de sus obligaciones fiscales, concluyendo que por tales motivos no se vulneran los principios de legalidad ni de certeza jurídica. Finalmente expresó por qué no se vulnera el principio de equidad.

Ahora bien, las anteriores consideraciones no son combatidas a través de los agravios que se formulan en el presente recurso de revisión, en razón de que en ellos, la agraviada se concreta a insistir en que no se atendió la litis sometida a consideración del Tribunal Colegiado, reiterando los conceptos de violación que fueron desestimados en los términos que ya han quedado puntualizados.

No es óbice para la anterior conclusión, el hecho de que el órgano jurisdiccional haya atribuido a la quejosa el argumento relativo a que los dictámenes de estados financieros tienen la naturaleza de acto de “molestia y fiscalización”, cuando en realidad la promovente sólo se refirió a ellos como acto de molestia. Lo anterior, en virtud de que no obstante esa denotación, el Tribunal concluyó que las facultades de fiscalización entendidas directamente con el contribuyente no son violatorias de los principios constitucionales que le atribuyó la agraviada.

No pasa desapercibido por otra parte, el que el Tribunal enunció el razonamiento relativo a que con la fiscalización que se entiende con el contribuyente vulnera la presunción de certeza de los dictámenes financieros sin desarrollar a la postre, consideraciones que desvirtuaran ese argumento.

Tal circunstancia conduce a esta Segunda Sala a avocarse al estudio de ese argumento, el cual resulta infundado atendiendo a los siguientes argumentos.

En efecto, para que la autoridad fiscal pueda ejercer las facultades de comprobación directamente con el contribuyente,

debe de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 52-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación. Si esto ocurre, la atribución adquiere un carácter discrecional, lo cual no significa que será una actividad arbitraria, sino potestativa y sujeta a varias reglas y principios constitucionales y legales; entre ellos, el de legalidad⁶, al tratarse de actos de molestia⁷, y a los lineamientos previstos en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento para llevar a cabo revisiones de gabinete o visitas domiciliarias, que funcionan como garantías del gobernado en un sentido estricto.

Ahora bien el contador público funciona como un coadyuvante en el análisis de la situación fiscal del contribuyente. Si bien es cierto que su dictamen tiene una presunción de validez, la autoridad fiscal detenta la facultad fiscalizadora y, por ende, el inicio de una revisión de gabinete o visita domiciliaria no implica la invalidez de tal dictamen, sino simplemente la decisión potestativa de obtener

⁶ Tiene aplicación la tesis P. LXII/98, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro y texto: "**FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.** La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional".

⁷ Lo anterior se refleja en la tesis 1a. III/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 1, marzo de 2012, página 276, de rubro y texto: "**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU REVISIÓN NO ES CONTRARIA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, YA QUE NO IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA (ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).** Conforme al citado numeral, las autoridades tributarias están facultadas para comprobar la certeza de la información contenida en los dictámenes de estados financieros realizados por contadores públicos autorizados, para lo cual deben observar una serie de lineamientos al requerir a esos profesionistas o al contribuyente los datos y documentos para conocer si se han cumplido o no las obligaciones tributarias. En ese sentido y en atención a las reglas a cuya observación están obligadas las autoridades administrativas, se concluye que el ejercicio de la facultad de comprobación del dictamen de estados financieros formulados por contador público autorizado impone una obligación a los contribuyentes que no implica la privación definitiva ni produce la disminución o menoscabo de alguno de sus derechos, por lo cual no constituye un acto privativo, sino de molestia, al restringir provisional o preventivamente un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos; además, dichos actos los autoriza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando los preceda un mandamiento escrito girado por autoridad competente legalmente, en donde funde y motive la causa legal del procedimiento. En consecuencia, la revisión de los dictámenes de estados financieros formulados por contador público autorizado establecida en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 y 2009, no es contraria al derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General de la República".

información previa o adicional. Consecuentemente, no se trata de desvirtuar un dictamen de estados financieros que, recuérdese, constituye una opinión técnica, sino de un ejercicio de fiscalización sobre pagos provisionales o parciales respecto de los que aún no se ha emitido aquél.

Por otro lado, si bien es cierto que al analizar el concepto relativo al Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, el Tribunal Colegiado señaló que era inconducente porque no tiene el carácter de ley; también es verdad que ello no trascendió al resultado del análisis, en virtud de que como se advierte de la parte considerativa de la sentencia que se transcribe a continuación, el Tribunal Colegiado sí se pronunció sobre los argumentos sometidos a su consideración.

De la parte relativa de la sentencia se observa que el órgano de antecedentes consideró lo siguiente:

[...]

Ahora bien, en relación con lo anterior, y toda vez que resultó infundado el concepto de violación en el que se esgrimió un problema de legalidad, en cuanto a la fundamentación de la competencia material de la autoridad fiscalizadora, este Tribunal Colegiado también a petición expresa de la parte quejosa, quien en forma “cautelar” formula argumentos de inconstitucionalidad y solicita su análisis para el caso de que se declaren infundados los de legalidad, estima que es menester abordar, de manera conjunta, el estudio del octavo y noveno conceptos de violación, **en los que se plantea la inconstitucionalidad del “Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal”, celebrado** entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, así como el “Anexo 17” de dicho Convenio, que son ordenamientos en los que la autoridad fiscalizadora también fundó su competencia.

En el octavo concepto de violación, la quejosa aduce, en síntesis, que resulta inconstitucional el reclamado “Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de enero de dos mil nueve, pues estima que tal acto legislativo vulnera sus elementales derechos de debida fundamentación y motivación, contenidas en el artículos 16 de la Constitución Federal, que deben ser observadas a fin de que impera un verdadero estado de derecho; que ello es así, pues en la cláusula tercera del “Convenio

de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal”, que es el origen de la competencia de la autoridad hacendaria estatal, se acordó que la “venta de gasolinas” sería materia de impuestos federales; que por esa razón, las entidades federativas no pueden cobrar el impuesto sobre “venta final de gasolina” o “impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel”, al no estar incluido dicho impuesto en el convenio, y sostiene en síntesis que la entidad federativa únicamente podrá ejercer su competencia tributaria respecto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y no así por el Impuesto a la Venta Final al Público en General en Territorio Nacional de Gasolinas y Diesel, previsto en la fracción II, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y que ello se corrobora con lo establecido en el artículo 2° de la Ley de Coordinación Fiscal vigente durante el ejercicio fiscal revisado; además, que el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limita las facultades de las entidades federativas para establecer contribuciones sobre gasolinas y otros productos derivados del petróleo, pues dicha potestad es exclusiva de la Federación, de ahí que resulta indispensable que en el “Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal” se señale, en forma expresa, que la entidad federativa podrá revisarlo, comprobarlo y recaudarlo, y explica: “...es un requisito de procedibilidad ineludible el que las autoridades fiscales para poder ejercer su competencia tributaria, necesariamente debe encontrarse expresamente señalada en ley, o bien, en el presente caso debió encontrarse plenamente identificado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, pero si del génesis de la Coordinación Fiscal (Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal) no se desprende que la recaudación correspondiente a las cuotas previstas en la fracción II, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, forme parte de la citada coordinación entre federación y estados, de suyo implica que el mismo jamás pudo ser sujeto a convenio alguno de colaboración...”.(foja 114, segundo párrafo de este juicio de amparo)

En el noveno concepto de violación, la agraviada medularmente sostiene que el “Anexo 17” del “Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal”, transgrede en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estima que: “...dichas garantías no deben ser omitidas en un acto materialmente legislativo...” (foja 116 primer párrafo de estos autos); añade, que los impuestos federales coordinados, sólo se circunscriben a los ingresos federales identificados en la cláusula tercera del referido Convenio, en los que no se señalan las cuotas del artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; añade, que el “Anexo 17” tiene su origen en un convenio de colaboración administrativa, el cual fue suscrito por el Gobernador del Estado

de Jalisco, quien no tiene facultades para ello, y explica: "...el Gobernador del Estado de Jalisco, se encuentra impedido para suscribir Convenios Administrativos de Colaboración, en virtud de que no tiene facultad para hacerlo, toda vez que no se encuentra expresamente conferida la misma dentro del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, pues en dicho numeral se encuentran establecidas sus facultades, y del mismo no se desprende la de celebrar Convenios de Coordinación Fiscal, de ahí la inconstitucionalidad del Anexo 17 al Convenio de Colaboración Administrativa, pues el Gobernador del Estado de Jalisco, no tiene la facultad de suscribir ese tipo de Convenios Administrativos...". (foja 123 del presente expediente).

Como se anticipó, los sintetizados argumentos se analizarán de manera conjunta, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, dada la vinculación que existe entre ellos, los cuales se estiman jurídicamente ineficaces.

En primer término, debe señalarse que, con apoyo en el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador federal estableció un sistema de coordinación fiscal, el cual se encuentra regulado en la Ley de Coordinación Fiscal, pero además encuentra sustento en la celebración de convenios de adhesión al "Sistema Nacional de Coordinación Fiscal", que suscribe la Federación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con cada una de las entidades federativas; ahora bien, el objeto que se persigue con la implementación de dicho sistema de coordinación es armonizar el ejercicio de la potestad tributaria entre los órganos legislativos de los referidos órganos de gobierno, con el fin de evitar la doble o múltiple tributación, dado que las entidades federativas que celebran tales convenios deben renunciar a establecer contribuciones sobre hechos o actos jurídicos gravados por la Federación, o incluso a suspender su vigencia, a cambio de otorgar a los Estados y a los Municipios, una participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima que es necesario tener presente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco, suscribieron el "Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal", el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; en los puntos considerativos segundo y quinto de dicho Convenio, así como en su cláusula tercera, fracción VI, se advierte el acuerdo que dichas autoridades alcanzaron para coordinarse en ingresos federales, al establecer lo siguiente:

[...]

La cláusula y los considerandos transcritos del referido "Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal", ponen de manifiesto la voluntad del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de Jalisco, de adherirse al "Sistema Nacional de

Coordinación Fiscal” con la finalidad, como ya se dijo, de evitar la superposición de gravámenes; razón por la que la entidad federativa se obligó a no mantener en vigor contribuciones que contraríen las limitaciones previstas en las leyes sobre impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación, como es, entre otros, los impuestos sobre venta de gasolina.

Aquí conviene destacar otro aspecto importante, en cuanto a la coordinación en el sistema fiscal, ya que ésta puede darse desde dos ámbitos, a saber: a) en relación con la potestad tributaria de la entidad federativa, y; b) la administración tributaria de impuestos federales participables.

En ese contexto, la potestad tributaria de la entidad federativa, se realiza a través de la celebración de “Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal” con la Federación; mientras que la “administración tributaria” se concreta con la suscripción de “convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal”, los cuales comprenden, entre otras funciones, aquéllas relativas a la recaudación, fiscalización y manejo de contribuciones federales.

En relación con este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de contradicción de tesis [REDACTED], sustentó el siguiente criterio, que en la parte que aquí interesa dice:

[...]

De la misma manera, en lo expuesto queda incluido el reclamado “Anexo 17”, por constituir una extensión del convenio, toda vez que comparten las mismas características esenciales al sólo añadir la descripción del impuesto sobre el cual se ejercerán los actos de administración tributaria, por parte de la entidad federativa.

Una vez precisada la naturaleza jurídica y finalidad del reclamado “Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal”, así como el “Anexo 17” de dicho convenio, conviene recordar que la impugnación de su inconstitucionalidad se hizo depender del argumento de que en dichos actos legislativos, se vulneran las garantías de debida fundamentación y motivación previstas en el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no estar descrita la contribución denominada “venta final de gasolina” o “impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel”.

Sin embargo, un problema de inconstitucionalidad así planteado resulta ineficaz, en virtud de que no es dable examinar si el reclamado “convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal” y su anexo, cumple con la debida fundamentación y motivación a que alude el artículo 16 Constitucional, toda vez que no se trata de actos legislativos –que como premisa fundamental de su impugnación formula la agraviada- pues como ya lo resolvió la Segunda Sala del Más Alto

Tribunal del País, a través de este tipo de convenios, se busca la cooperación de la autoridad fiscal local en las tareas de recaudación y fiscalización respecto de los ingresos federales, por lo que: “...los convenios de colaboración administrativa no requerirán aprobación del Congreso del Estado...”.

En efecto, la quejosa parte de la premisa incorrecta de considerar que el reclamado “convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal” y su anexo, tienen la naturaleza de actos legislativos y, en esa medida, apoya su exigencia de que deben estar fundados y motivados; lo cual es incorrecto, pues un convenio de colaboración administrativa es un instrumento suscrito entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una entidad federativa, el cual no requiere reunir las condiciones que necesariamente debe cumplir un acto legislativo del cual deriven normas impersonales, obligatorias, generales y abstractas, esto es, el convenio —se insiste— sólo prevé un acuerdo de voluntades entre dos autoridades tendente a evitar la doble o múltiple imposición y lograr la adecuada coordinación sobre la administración de contribuciones federales.

En otras palabras, el “convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal” y su anexo, no constituyen normas generales emanadas de un proceso legislativo susceptibles de ser controvertidas de inconstitucionalidad, en virtud de que únicamente constituyen la expresión de la voluntad de dos entes gubernamentales, con el objeto de coordinarse entre ellos en materia impositiva, motivo por el cual su contenido no se dirige a los gobernados, porque sólo prevé la forma de llevar a cabo la ejecución de las disposiciones fiscales.

En efecto, el referido “convenio en materia de colaboración administrativa en materia fiscal federal” y su anexo son celebrados por dos autoridades, una federal (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) y otra local (entidad federativa), ambas en uso de sus atribuciones y con la finalidad de ejecutar la normativa en materia de contribuciones; por eso, no es un acto legislativo, desde el punto de vista formal, en tanto dichas entidades no están concebidas para la creación de normas legales; tampoco se trata de un acto materialmente legislativo, dado que no crea disposiciones generales, impersonales, obligatorias y abstractas, pues su objeto se concreta en ejercer la administración de los impuestos señalados en la ley respectiva y al tenor de las cuales están investidas dichas autoridades.

En este orden de ideas, resulta infundada la exigencia de la quejosa, en el sentido de que el “convenio en materia de colaboración administrativa en materia fiscal federal” y su anexo, deben cumplir con la fundamentación y motivación que requiere todo acto legislativo, pues como ya explicó, dichos instrumentos solamente contienen un acuerdo de voluntades entre dos autoridades, con la finalidad de evitar la doble o múltiple imposición y lograr una adecuada coordinación sobre la administración de contribuciones federales.

En relación con la anterior conclusión, este Tribunal Colegiado comparte y estima aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia IV.10.A. J/11 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a diciembre de dos mil catorce, página setecientos setenta y seis, que dice:

“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SU ANEXO 17. AL PERMITIR LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADEN LAS ATRIBUCIONES RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS.” (Se transcribe)

Incluso, debe indicarse que sobre el tema ya existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, contrario a la pretensión de la recurrente, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, **celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, de fecha tres de enero de dos mil ocho, así como su anexo 17, no violentan las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en tanto que aun cuando el Gobierno del Estado de Jalisco cuente con atribuciones operativas de administración, recaudación, comprobación, determinación y cobro, respecto de los ingresos derivados de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 20.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sin que se precise el nombre del tributo respecto del que se le otorgaron; ello no transgrede el principio de seguridad jurídica, porque la mención de tales facultades se contienen en el comentado anexo y con ello se permite a los particulares saber con claridad que la regulación normativa establecida en dicho anexo y la actuación del Gobierno estatal es en relación con el impuesto especial sobre producción y servicios establecido en el comentado artículo, sin otro ánimo que el de evitar arbitrariedades y los abusos de la autoridad, delimitando el impuesto;** tal criterio corresponden a lo sustentado en la Jurisprudencia 2a./J. 113/2015, relativa a la Décima Época, número de registro 2009787, correspondiente a la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 543, del siguiente contenido:

“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL HECHO DE QUE SU ANEXO No. 17 NO MENCIONE RESPECTO DE QUÉ IMPUESTO SE OTORGARON LAS FUNCIONES OPERATIVAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.” (Se transcribe)

Así como también en la diversa jurisprudencia 2a./J. 114/2015, también relativa a la Décima Época, con número de registro 2009788, también de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 544, del siguiente contenido.

“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. SU ANEXO No. 17, QUE OMITE REFERIRSE ESPECÍFICAMENTE AL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.” (Se transcribe)

En este orden de ideas, la parte quejosa también argumenta que el reclamado convenio de colaboración administrativa también resulta inconstitucional, toda vez que: “...el Gobernador del Estado de Jalisco, se encuentra impedido para suscribir Convenios Administrativos de Colaboración, en virtud de que no tiene facultad para hacerlo...”; esto es, que el referido Anexo 17 se contrapone a la Constitución Federal y los derechos humanos en ella reconocidos, por haber sido signado por funcionario incompetente para dichos efectos (Gobernador del Estado de Jalisco), al no derivar dicha facultad de su Constitución local; además de no precisar el nombre de la contribución o no denominar a la contribución respecto de la cual se pretendieron otorgar facultades en dicho instrumento, por lo que refiere la inconforme, que de su clausulado no puede llegar a inferirse que la fiscalizadora cuente con la competencia material de actuación, requisito que considera toral e insoslayable, para la debida fundamentación de la norma, en flagrante contravención a la certeza jurídica, a la legalidad y al principio tributario de legalidad tributaria.

La impetrante continua en el sentido de que se genera incertidumbre jurídica al no advertir que el citado convenio se suscribió respecto de un impuesto exclusivo de la federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, punto 5, de la Constitución Política Federal, entre otros motivos de inconstitucionalidad aducidos; pues contrariamente a lo sostiene la quejosa, el Gobernador del Estado de Jalisco suscribió dicho instrumento, con apoyo en las atribuciones que le confiere, entre otros, el artículo 50 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual establece que corresponde al Titular del Poder Ejecutivo la representación del Estado de Jalisco, lo que se estima suficiente para signar los convenios de colaboración a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Lo anterior virtud de que sobre el tema existe ya criterio definido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en el sentido de que los convenios celebrados con diversas entidades federativas, contienen cláusulas que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por

las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.

Esto implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

Así, en el caso los artículos 50, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 22, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de esta propia entidad federativa, vigente hasta el 28 veintiocho de febrero de dos mil trece, establecen que corresponde al Gobernador del Estado cuidar de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales públicos con arreglo a las leyes, así como administrar la hacienda y las finanzas públicas, de donde se sigue que el mencionado servidor público cuenta con la atribución para acordar con la Federación convenios con los que se fortalezca la hacienda pública local, por lo que en ese tenor, está facultado para firmar tanto el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como su Anexo No. 17.

Tales afirmaciones se robustecen acorde al contenido del numeral 13 de la Ley de Coordinación Fiscal en cuanto dispone que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente; de modo que lo alegado por la recurrente en sentido contrario resulta infundado.

Incluso, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo ya, que los referidos Convenios y Anexo sólo regulan las facultades concernientes a la administración tributaria, es decir, aquellas que corresponden a la ejecución de las normas fiscales para la recaudación, fiscalización y manejo de ingresos federales, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, sin

trascender al ámbito legislativo local ni suspender atribuciones concedidas al Congreso Local, toda vez que con el referido convenio se dota a las autoridades estatales y municipales de la facultad de realizar las tareas vinculadas a la administración fiscal; por tanto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público válidamente delegó sus facultades en la materia al Estado de Jalisco.

En tanto que la facultad del Gobernador del Estado para celebrar este tipo de convenios, ha sido más que explicada a la luz de los artículos 50, fracción XI, de la Constitución Política y 22, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Jalisco.

Es por ello, que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, así como su Anexo No. 17, publicado este último en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2008, no violan los principios de legalidad y seguridad jurídica consistentes en la fundamentación y motivación como lo sostiene la recurrente en los agravios que formula, al haberse celebrado por partes legitimadas para ello y referirse a potestades que pueden delegarse.

Estas premisas derivan de los criterios ya expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación obran al final de los mismos, y que son:

“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.” (Se transcribe)

“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR TANTO AQUÉL COMO SU ANEXO No. 17.” (Se transcribe)

Así como el diverso criterio que también se invoca:

“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.” (Se transcribe)

Con lo anterior también se atiende el diverso argumento por el que la quejosa sostiene en sus agravios que el A quo se equivoca al afirmar que supuestamente en el Anexo 17 de mérito “...no se impugna dicha invasión de competencia, sino la debida delegación

de la misma, lo cual, como se evidenció está ajustada a derecho...” pues como se viene exponiendo, no se trata de una renuncia a imponer contribuciones que concurren con los impuestos federales participables, o una desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad relativa; sino a una delegación de facultades en la materia al Estado de Jalisco.

(...)”

La transcripción anterior pone de manifiesto que la determinación de declarar ineficaces los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad del Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco por no constituir una ley en sentido material, no perjudicó a la recurrente, en virtud de que no obstante ello, el órgano jurisdiccional los analizó y desestimó con apoyo en las tesis sustentadas por este Tribunal.

Finalmente, son inatendibles los diversos argumentos que se plantean en el sentido de que el Tribunal Colegiado interpretó en forma errónea la tesis aislada 1a. CCI/2013 (10a.) de rubro: “FACULTADES DE COMPROBACIÓN. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA EJERCERLAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE QUE EXPLIQUE CON DETENIMIENTO Y EXHAUSTIVIDAD LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A TOMAR TAL DECISIÓN”, así como que la autoridad en la visita domiciliaria no fundó ni motivó el por qué inició sus facultades de comprobación directamente con la quejosa, sin antes requerir al contador público; ello, en virtud de que estos argumentos atañen a aspectos de mera legalidad, ajenos a la *litis* a la que se circunscribe la revisión en el amparo directo.

Ante la conclusión alcanzada, se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta, como lo que establece la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala, cuyo contenido es el siguiente:

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de

Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria”.⁸

En mérito de lo expuesto, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED], en contra del acto reclamado.

TERCERO.- Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman los Ministros Presidente, el Ponente y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

⁸ Tesis: 2a./J. 166/2007. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: XXVI, Septiembre de 2007. Página 552.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA.

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

PONENTE.

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

Esta hoja corresponde al amparo directo en revisión 1267/2016. **Quejosa y recurrente:** [REDACTED]. Fallado el siete de septiembre de dos mil dieciséis, en el siguiente sentido: **PRIMERO.-** En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED], en contra del acto reclamado. **TERCERO.-** Queda sin materia la revisión adhesiva.- **Conste.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1Q/AY Aoti/uzADVWjhklPCwYw8nTxngLsOcd71W8yI0=